

Art. 188. El declarado inhábil para obtener empleo ó cargo público, que quebrantase esta pena, sufrirá de seis meses de arresto á cinco años de prision. El condenado á la pérdida del empleo será declarado, por la infraccion, inhábil para toda clase de empleo, cargo ó comision. El suspenso de cargo, comision ó empleo, sufrirá un recargo igual á la primera condena.

Art. 189. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, que quebrantase esta sentencia, quedará sometido á la vigilancia de las autoridades de uno á cinco años. El suspenso de los mismos derechos, sufrirá un aumento de esta pena, igual á la que se impuso por la sentencia anterior.

Art. 190. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, que quebrantase la sentencia, se someterá de dos á seis años á la vigilancia de las autoridades: si la condenacion hubiere sido á perder solo alguno ó algunos de los derechos civiles, los perderá todos.

Art. 191. El suspenso de todos ó alguno de los derechos civiles, en caso de quebrantar esta pena, perderá los derechos á cuya suspension habia sido condenado.

Art. 192. El condenado á perder los derechos de familia, quebrantando esta pena perderá todos ó parte de los derechos civiles, al arbitrio del juez, segun la mayor ó menor gravedad del quebrantamiento.

Art. 193. El condenado á dar fianza de buena conducta que rehusare darla, sufrirá desde seis meses de vigilancia de las autoridades hasta dos años de prision, confinamiento ó destierro.

Art. 194. El condenado á dar fianza de *non offendendo*, que rehusare darla, será confinado á lugar determinado, ó desterrado del domicilio del quejoso por tiempo que baje de cinco años.

Art. 195; (943).

Art. 196. Al notificarse á los reos la pena corporal por tiempo determinado á que fuesen condenados, ó las demas de que se habla en los artículos anteriores, se les hará saber la que impone este Código á los que se fugaren ó quebrantaren de otro cualquier modo las sentencias.

### TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De la commutacion de las penas corporales en pecuniarias.

Arts. 197 á 202; (238).

Arts. 203 á 205; (239).

Arts. 206 á 213; (237).

### TITULO TRIGESIMOCUARTO.

De la rebaja de la pena á los delinuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir su condena.

Arts. 214 á 222; (237).

### TITULO TRIGESIMOQUINTO.

De las amnistías é indultos.

Arts. 223 á 226; (237, 234, 217 y 290).

Arts. 227 á 232; [234].

### TITULO TRIGESIMOSEXTO.

De la prescripcion de los delitos.

Arts. 233 á 236; (255 y 263).

Art. 237. La accion civil para la reparacion de daños y perjuicios consiguientes á cualquier delito, se prescribe dentro de diez años. Se exceptúa de esta regla la accion para reclamar al delinente la devolucion de la cosa hurtada ó robada ó su valor, la cual no se prescribe en ningun tiempo.

Art. 238. Al impedido ó ignorante de la comision del delito ó del paradero del reo, no le corren los términos de prescripcion establecidos en los artículos anteriores. Tampoco corre cuando el reo se halle fuera del territorio nacional: no corre por último al menor agraviado hasta que llegue á la mayor edad.

Arts. 239 y 240; (274).

Art. 241; [274].

## LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

### TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Federacion y contra el Estado.

#### CAPITULO I.

De los delitos contra la Federacion.

Art. 242. Los delitos contra la independencia, contra la libertad y forma de Gobierno nacional y los demas de la competencia de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme las leyes generales.

## CAPITULO II.

*Delitos contra la independencia y soberanía del Estado.*

Arts. 243 á 245; (1095).

Art. 216; (1118).

Art. 247. Los que se arrogaren facultades que por la Constitución pertenecen al Congreso, Consejo de Gobierno ó al Gobernador ó Tribunal Superior del Estado, perderán los derechos de ciudadano y los empleos, cargos ó comisiones públicas que tengan, serán inhábiles para obtenerlos en adelante y sufrirán las penas que establece el artículo anterior.

## CAPITULO III.

*Delitos contra la Constitución del Estado.*

Art. 248. Nadie está obligado á obedecer órdenes de ninguna autoridad, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñan las autoridades superiores ó contra la Constitución del Estado. El que lo ejecutare, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 249. El que pública ó privadamente tratare de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de tres á seis meses de prisión ó de uno á seis años de confinamiento ó destierro del mismo Estado. Si incurriere en este delito un funcionario público, perderá su empleo, cargo ó comisión, será inhábil para obtener otro en lo sucesivo y sufrirá doble pena de la que debiera imponerse al delincuente de otra clase.

Art. 250. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurrieren en el delito de que habla el artículo anterior, serán castigados con prisión, confinamiento ó destierro, como él mismo dispone respecto á los funcionarios públicos.

Arts. 251 y 252; (1110).

Art. 253. El infractor del artículo 23 de la Constitución del Estado, ya se trate de empleo ó condecoración del Gobierno general ó del Gobierno del Estado, será destituido de su cargo y declarado inhábil para obtener ningun otro público.

Art. 254; [992].

## CAPITULO IV.

*Delitos contra la libertad y legalidad de las elecciones.*

Art. 255. Además de las correcciones que segun la ley de elecciones pueden imponer las mesas electorales, los jueces de paz y la autoridad gubernativa, los delitos contra la libertad ó legalidad de las elecciones se castigarán con las penas que expresa este capítulo.

Art. 256. Las autoridades que por razon de sus atribuciones deben celar que las elecciones generales del Estado, de canton ó municipales, se hagan dentro de los términos de la ley, si por negligencia ú omision no dictaren las providencias oportunas para que se efectúen, serán depuestas de su empleo y pagarán una multa de cinco á quinientos pesos.

Art. 257. En la misma pena incurrirán las referidas autoridades que no cuiden, en lo que respectivamente les corresponda, de que las elecciones se verifiquen con entera sujecion á las leyes.

Art. 258. Cualquiera autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de destitucion é inhabilitacion.

Art. 259. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurrieren en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán además, respectivamente, las penas que contra las autoridades ó los particulares establece este Código.

Art. 260. Los empadronadores que repartan á los ciudadanos las boletas, puesta ya la votacion, sufrirán de un año á cinco de prisión, trabajos de policia ó forzados, en vez de la pena que establece el artículo 82 de la ley electoral.

Art. 261. Los reos de cohecho ó soborno en las elecciones, sea que lo hagan ó lo admitan, sufrirán de tres meses á tres años de prisión, trabajos de policia ó forzados y la pérdida de los derechos de ciudadano. Si fueren funcionarios ó empleados públicos, perderán además sus empleos y serán declarados inhábiles.

Art. 262. Cualquiera que impida las elecciones, embarace su objeto ó coarte la libertad de algun votante, sufrirá las penas que establece el artículo anterior.

Art. 263. En las mismas penas incurrirá la persona, funcionario ó autoridad á quien se probare haber suplantado votos.

Si la suplantacion se cometiere por individuos de las mesas electorales, la pena corporal podrá aumentarse hasta el duplo.

Art. 264. La seduccion y tentativa de seducir para la comision de algun delito contra la ley electoral, con resultado ó sin él, se castigará con la pena de un mes á un año de prisión, trabajos de policia ó forzados.

Art. 265. Los que se presentaren con armas en el acto de las elecciones, además de no admitirse sus votos, segun lo establece el artículo 16 de la ley electoral, serán suspensos del derecho electoral por dos años, sin perjuicio de las penas que corresponden por la intimidacion, violencia ó cualquier otro acto reprobado que se cometiere.

Art. 266. Las penas que establece este capítulo se impondrán por los jueces respectivos ó por el Tribunal Superior erigido en jurado de sentencia, segun los casos.

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos contra la religion.*

Art. 267. En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos. En consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública compe-

tante y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados, resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública ó la vida privada, ó de cualquier otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provea que á un crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos.

Arts. 268 y 269; [970].

Arts. 270 y 271; [884 y 885].

Art. 272. Cuando con los delitos de que tratan los artículos anteriores concurren otros análogos ó diversos, se aplicará á unos y á otros la pena correspondiente, conforme al art. 26 y relativos.

### TITULO TERCERO.

*Delitos contra los funcionarios superiores del Estado.*

Arts. 273 á 275; [910, 912 y 1043].

Arts. 276 y 277; (912).

Arts. 278 y 279; (909 y 910).

Art. 280. Las penas establecidas en este título se entienden sin perjuicio de las correspondientes á los delitos de que él trata, cuando se cometan contra particulares.

### TITULO CUARTO.

*Delitos contra la libertad y seguridad individual.*

Art. 281. El que impidiere ó cortare á otro el ejercicio de la facultad que tiene para hacer libremente todo aquello que no esté prohibido por las leyes ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no sea en perjuicio de otra persona, ó, aunque lo sea, esté permitido por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia ó abusare de la autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo á lo prevenido en este Código.

Arts. 282 á 285; [1039, 987, 1039 y 633].

Art. 286. El particular que sin estar autorizado expresamente por la ley, imponga á otro alguna pena sufrirá el doble de la que haya aplicado, si fuere de las aplicables segun este Código: si no lo fuere, sufrirá de ocho dias á dos años de prision, sin perjuicio de ser castigado como heridor cuando la pena que haya impuesto sea de golpes ó de maltratamiento corporal, y ademas las que correspondan, si concurrieren otros delitos.

Art. 287. Cuando alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores cometiere como un medio para perpetrar otro delito, ademas de las penas aquí establecidas, sufrirá el reo las señaladas al delito que se propuso cometer.

Art. 288. No eximirá de las penas determinadas en los precedentes artículos, el haber practicado las acciones que prohíben, obedeciendo la órden de un juez, magistrado ó funcionario público, cuando no haya dado la órden por escrito, y no esté autorizado por ley expresa para hacerlas por sí mismo ú ordenar su ejecucion.

Arts. 289 y 290; (980).

Art. 291. [981].

## TITULO QUINTO.

*Delitos contra la seguridad y órden público.*

### CAPITULO I.

#### *Rebellion.*

Arts. 292 á 294; (1095, 1102 y 1099).

### CAPITULO II.

#### *Sedicion.*

Arts. 295 y 296; (1123 y 1125).

### CAPITULO III.

#### *Motin ó tumulto y asonada.*

Arts. 297 y 298; (919).

Art. 299; [920].

### CAPITULO IV.

#### *Confederaciones y reuniones prohibidas.*

Art. 300. Los miembros de corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó permitidas por las leyes, que promovieren ó apoyaren sus acuerdos ó confederacion de las mismas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas no permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, serán castigados con pena que no baje de quince dias de prision ni exceda de dos años de trabajos de policía.

Art. 301. Ann entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á

alguna disposición del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecución de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecución de las órdenes superiores, serán castigados los responsables con la misma pena.

Art. 302. Igual pena sufrirán los que, abusando de la garantía que concede el art. 9º de la Constitución federal propongan ó aprueben en sus reuniones, acuerdos que tiendan á trastornar el órden público.

Art. 303. Es criminal toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos entraren voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados con pena de seis meses á seis años de destierro fuera del Estado. La misma pena tendrán los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa y habitacion. Los jefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha, sufrirán hasta el duplo de la misma pena. Si fuere empleado ó funcionario público el que cometiere cualquiera de los delitos de que habla este artículo, perderá ademas el empleo.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.*

Art. 304. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, cualquiera que sea la clase de estas, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas ó instrumentos, serán castigados con la pena respectiva señalada á los reos principales, segun sus circunstancias.

Arts. 305 á 307; (1114, 1110 y 1148).

Art. 308. Se considerarán como circunstancias agravantes:

1º El ser funcionario público ó ministro de algun culto el que los promueva ó tome parte en ellos.

2º El concurrir con armas á estos movimientos.

3º Poner en libertad á los presos ó criminales de las cárceles ó presidios.

4º El obligar á otros por la fuerza á tomar parte en esta clase de delitos.

Art. 309. Ademas de las penas establecidas, los reos de rebelion, sedicion, motin ó asonada serán responsables de mancomun é *in solidum* de los daños, perjuicios y gastos que ocasionen al Estado, pueblos y particulares.

Arts. 310 y 311; (1113 y 922).

Arts. 312 á 314; (1116).

Arts. 315 y 316; (1118 y 1110).

Art. 317. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare vaquitas ó falsas noticias con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

Arts. 318 á 320; (1115).

## TITULO SEXTO.

*De los que resistan ó impidan la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provoquen á desobedecerlas.*

Art. 321; (1012).

Art. 322. El que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo precedente, sufrirá destierro fuera del Estado, de seis á diez y ocho meses, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en caso contrario será dicha pena de uno á cuatro años.

Art. 323. Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público ó ministro de algun culto, cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán hasta dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleo al funcionario público y del ejercicio de su ministerio en el Estado al ministro delincuente.

Art. 324. El que de palabra ó por escrito que no sea impreso, provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó autoridad pública, sufrirá pena de prision de quince dias á seis meses, ó de extrañamiento del Estado hasta por dos años. Pero si un funcionario público, un empleado del Estado en acto oficial ó un ministro de algun culto cometiesen este delito, abusando de su ministerio en discurso ó sermón dirigido al pueblo, de palabra ó por escrito, no impreso, sufrirán el aumento de pena establecido en el artículo anterior.

## TITULO SETIMO.

*De los atentados ó delitos contra los funcionarios públicos.*

Arts. 325 á 327; (910).

Art. 328. Los que para intimidar á un funcionario público y obligarlo á ejercer determinado acto de autoridad ó ministerio, impedirle ó estorbarle el libre ejercicio de sus funciones, ó para vengarse de él por el acto que hubiere ejecutado, usando de sus atribuciones, allanaren, escalaren ó asaltaren su habitacion ó atentaren contra su familia, propiedades ó posesiones, sufrirán de seis meses de prision á ocho años de trabajos forzados, sin perjuicio de las penas que se señalan á estos delitos cuando se cometen contra personas privadas.

Art. 329. Se considerará como circunstancia agravante de estos delitos, ademas de las expresadas en el cap. 1º, tít. 2º, lib. 1º de este Código, el servirse de cualquier género de armas para cometerlos y el reunirse tres ó mas personas con el objeto de perpetrarlos. Por estas solas circunstancias se impondrá á los reos hasta el duplo de la pena correspondiente al delito.

Art. 330. Es nulo, de ningun valor ni efecto, todo acto, capitulacion ó composicion á que se haya obligado á las autoridades ó funcionarios públicos, y toda gracia, concesion ó disposicion que se les haya arrancado por medio de fuerza ó amenazas.

Art. 331. Los que usurpen ó se arroguen jurisdiccion ó autoridad pública que no

tengan, fuera de los casos particularizados en este Código, sufrirán de dos meses á cinco años de prision, doblándose la pena si se fingieren con tal jurisdiccion ó autoridad pública.

## TITULO OCTAVO.

### De las reuniones de malhechores.

Arts. 332 y 333; (951).

Art. 334. Se aplicará la pena de cuatro meses de prision á cinco años de trabajos forzados á los que se confabulen para destruir, y en efecto destruyeren de cualquier modo ó por cualquier medio, los acueductos, cañerías, acequias, esclusas, presas, diques, muelles, canales ú otra obra pública de igual importancia, sin perjuicio de las demas penas que correspondan por los daños que resulten de la destruccion.

Arts. 335 y 336; (494).

Art. 337. Los que hicieron cualquier otro daño en los bienes ó propiedades del Estado ó públicas, serán castigados en los casos respectivos hasta con el duplo de las penas que se impondrían á los mismos delitos cuando se cometieran contra particulares, sin exceder nunca del *maximum* que señala este Código al respectivo delito.

Art. 338. Se considerará como circunstancia agravante en todos los casos de este título, además de las relativas mencionadas en el art 17:

- 1º Ser autor, promovedor ó cabecilla.
- 2º Portar ó usar armas para cometerlo.
- 3º Cometer el delito por el solo placer ó intencion de causar mal.
- 4º Tener especial obligacion de conservar ó custodiar los objetos ó cosas sustraídas ó destruidas.

## TITULO NOVENO.

### Del allanamiento de las prisiones y fuga de los presos.

Art. 339. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren con violencia algun cárcel, penitenciaría, presidio, casa de correccion ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien las personas presas, arrestadas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas ó de alguna dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, robarlas, hacerles algun otro daño ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por el hecho solo, de dos á diez años con retencion de trabajos forzados, sin perjuicio de las otras penas que merezcan por los otros delitos que cometan. Los que no usen de fuerza para el allanamiento de las prisiones, sufrirán la mitad de la pena señalada.

Art. 340. Se aplicará la pena de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados, á los que con los fines expresados asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ó encargados de la conduccion de algun preso: si procurasen la evasion de los presos sin usar de violencia, sufrirán la mitad de esta pena.

Art. 341. Se tendrán como circunstancias agravantes en esta clase de delitos reunirse dos ó más á cometerlos y el hacer uso de armas para perpetrarlos.

Cada una de las referidas circunstancias se castigará con aumento hasta de la quinta parte de la pena correspondiente al delito principal.

Arts. 342 á 346; (934, 930, 932, 937 y 936).

## TITULO DECIMO.

### De la portacion de armas y de instrumentos prohibidos.

Arts. 347 á 351; (948).

## TITULO UNDECIMO.

### De los delitos contra la salud pública.

#### CAPITULO I.

*De los que sin estar aprobados ejerzan la medicina, cirugía, farmacia ó arte obstetricia.*

Arts. 352 á 355; (759).

#### CAPITULO II.

*De los boticarios que despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que éste haya dispuesto.*

Arts. 356 y 357; (842).

Art. 358; (845).

Art. 359. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos y artísticos, y que pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á las personas conocidas que las pidan por escrito ó dando su nombre, si no supieren escribir; las cuales deberán expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten y el uso á que la destinen; de cuyos pormenores tomarán razon los boticarios, en un libro autorizado al efecto. El boticario, oficial ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no se siguiere daño de la composicion que diere, y sufrirá la pena á que se haga acreedor, si se siguiere, además de la multa expresada, que tambien pagará en este caso.

En el mismo, tendrán las personas referidas la presuncion de complicidad, si resultare algun delito.

Art. 360. El boticario que teniendo para uso de farmacia víboras ú otros animales venenosos, no los custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte pesos, si no causaren daño alguno; y además de esta pena, sufrirá la que merezca por el daño ocasionado, si se siguiere. Ninguna otra persona, bajo la multa de uno á cinco pesos, podrá tener vivo alguno de dichos animales sin licencia especial de la autoridad política local, que no la concederá sino á los que por razon de

su salud ó de sus estudios necesiten de ellos; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas de este artículo, en sus respectivos casos.

Art. 361; (846).

Art. 362. Las prescripciones precedentes se modifican por las relativas de policía y por las citadas en el art. 355.

### CAPITULO III.

*De los que venden efectos medicinales sin ser boticarios.*

Arts. 363 á 366; (843).

## TITULO DUODECIMO

*De los delitos contra la fé pública.*

### CAPITULO I.

*Falsificacion de monedas y otras cosas contra la Federacion.*

Art. 367. Los que en el Estado fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, los reos de falsificacion de papel sellado y en general los que cometan cualquier delito contra la fé pública del resorte de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme á las leyes federales.

### CAPITULO II.

*De los que falsifiquen actas, disposiciones, títulos y otros documentos de las autoridades funcionarios y oficinas públicas.*

Arts. 368 y 369; (683).

Arts. 370 á 372; (694, 709 y 710).

Art. 373. Las demas falsificaciones que no tengan pena expresa en este Código, se castigarán con la mitad de las penas establecidas en el art. 370.

Art. 374. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán por el solo delito de falsificacion: los de hurto ó cualesquiera otros que de ella resultaren se castigarán conforme á este Código.

Art. 375; (727).

### CAPITULO III.

*De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos.*

Art. 376; (713).

Arts. 377 y 378; (714).

Art. 379; (720).

### CAPITULO IV.

*Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública.*

Art. 380. Las autoridades y secretarios, archiveros ó cualquier empleado que teniendo á su cargo los archivos y documentos aun no archivados, pertenecientes á cualquier oficina ó establecimiento público, oculten, sustraigan ó supriman alguna acta, diligencia ó constancia cualquiera, serán castigados como falsarios con las penas que respectivamente establecen los capítulos precedentes.

Art. 381; (383).

Art. 382. El que abriere un testamento cerrado á sabiendas, fuera de los casos y sin las formalidades que requieren las leyes, sufrirá de dos meses á cuatro años de prision.

Arts. 383 y 384; (887).

Art. 385; (888).

### CAPITULO V.

*Violacion de secretos.*

Arts. 386 á 389; (767, 1062, 1052 y 764).

Art. 390. Si la violacion de correspondencia se cometiere por alguna reunion de malhechores que detengan algun correo particular, se impondrán las penas que respectivamente establece el título 8º de este libro.

Art. 391. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resulte un perjuicio considerable á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduacion de la pena. El cohecho ó soborno que intervenga se reputará asimismo como circunstancia agravante, y al cohechador ó sobornador como autor y reo principal.

Art. 392. La violacion del secreto en la correspondencia que corre á cargo de la renta del correo, será castigada conforme á la Ordenanza de la misma renta y leyes generales.

### CAPITULO VI.

*Falsificacion de documentos, sellos y marcas de particulares.*

Arts. 393 y 394; (717).

Arts. 395 y 396; (701).

Arts. 397 á 399; (722).

Arts. 400 y 401; (741).

Art. 402. Las falsificaciones de documentos públicos ó privados otorgados ó que se

suponga haberlo sido en el extranjero, se castigarán conforme á las prescripciones de este capítulo.

Si se supusiere falsamente que dichos documentos han sido autorizados por algún ó agente oficial mexicano, residente en el extranjero, será castigada la falsedad conforme al art. 369.

## CAPITULO VII.

*De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos y en otras actuaciones judiciales ú oficiales.*

Arts. 403 á 405; (663).

Arts. 406 á 408; (739).

Arts. 409 y 410; (736 y 743).

Art. 411. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que justifiquen:

1º Haber faltado á la verdad por miedo grave justificado, que cae en varón casado.

2º Haber dado la declaracion falsa por favorecer á quienes el testigo y perito deban señalar servicios, acreditándolo.

3º Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga unido casamiento.

4º Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delinquentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigarse á los con arresto ó prision hasta por dos meses.

Arts. 412 y 413; (746 y 741).

Art. 414. En todos los casos del presente título, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones, serán responsables y condenados á la satisfaccion de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

## CAPITULO VIII.

*De la falsificacion en pesos y medidas y en la venta de efectos.*

Arts. 415 y 416; (696 y 418).

Art. 417. En las mismas penas incurrirá el que encargado ó comisionado por otro para la compra ó venta de alguna cosa, le pide ó carga mayor precio que el que en realidad le ha costado, ó le da ó abona menor cantidad que la que ha sacado de la venta.

## CAPITULO IX.

*De la suposicion de nombre, clase, estado y profesion.*

Art. 418; (751).

Arts. 419 y 420; (758).

Art. 421. (759).

Art. 422. El que sin poder en forma ni prestando la caucion de *grato et rato*, fingiere tener aquel poder ó haber prestado y sido admitida esta caucion, y ejerciere ó hiciere uso de las facultades y representacion de alguna corporacion ó persona, sea en juicio ó fuera de él, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Si para ello hubiese falsificado algun documento, se castigará como corresponda por la falsedad.

## CAPITULO X.

*Disposiciones comunes á los nueve capítulos anteriores.*

Art. 423. Será circunstancia agravante de los delitos á que se refiere este título, el haberse cometido cualquiera de ellos por soborno.

Art. 424. Dicha circunstancia por sí sola podrá castigarse con pena que no exceda de la mitad del tiempo determinado que se imponga por el delito principal.

Art. 425. Los que hagan el cohecho ó lo propongan, serán castigados como previene el art. 438.

Art. 426. Cuando algun delito de los que se comprenden en este título, fuere cometido por autoridad, funcionario ó empleado público, si no se menciona expresamente esa circunstancia, podrá por ella sola aumentarse hasta la cuarta parte de las penas correspondientes.

Art. 427. En todo caso de falsedad y demas á que se refiere este artículo, pagará el reo los daños y perjuicios que hubiere causado.

## TITULO DECIMOTERCERO.

*De la prevaricacion de los funcionarios públicos.*

Arts. 428 y 429; [1035].

Art. 430. El juez ó asesor que maliciosamente se negare á juzgar ó consultar, so pretexto de oscuridad, falta ó silencio de la ley, perderá el empleo ó sufrirá suspension temporal, y será condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios. El asesor no titulado será suspenso del ejercicio de la profesion de abogado por más ó menos tiempo segun los casos.

## TITULO DECIMOCUARTO.

*Del cohecho, soborno, y regalos á los funcionarios públicos.*

Arts. 431 á 434; [1015].

Arts. 435 á 437; [1020].

Art. 438; [1022].

Art. 439. Cuando el cohecho ó soborno se hiciere ó intentare hacer en una causa criminal por el cónyuge del reo, su descendiente, ascendiente ó hermano, solamente será apercibido el sobornador ó cohechador y pagará una multa equivalente á la mitad de lo que tenia ofrecido.

Art. 440. Los que hicieren regalos á los jueces, árbitros, arbitradores, empleados

ó funcionarios públicos ante quienes tengan pendiente ó estén para promover algun negocio, aunque sin el intento de sobornarlos ó cohecharlos, serán apercibidos y pagarán una multa equivalente al valor del regalo, admítanlo ó no aquellos á quienes se intentó hacerlo. Todo delito cometido por cohecho, se considera con circunstancia agravante.

## TITULO DECIMOQUINTO.

### Malversacion de caudales públicos.

Arts. 441 y 442; [1026].

Art. 443. El empleado público que diese á los caudales ó efectos que están á su cargo una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, si de ello resultare entorpecimiento ó daño al servicio público, será suspenso de seis meses á dos años de su sueldo y empleo, y pagará una multa del cinco al treinta por ciento de la cantidad distraida á otros objetos; si no resultare daño ó entorpecimiento, solo sufrirá la pena de suspension.

Art. 444. El empleado público que teniendo fondos ó efectos del Estado ó públicos y debiendo hacer un pago ó entrega decretada por la ley ó por orden del Gobierno ó de otra autoridad competente, no lo verificare, será suspenso de su empleo y sueldo, de dos meses á dos años, y pagará una multa del cinco al veinte por ciento de la cantidad no satisfecha ó efectos no entregados.

Art. 445. Los empleados que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos dieren lugar por su negligencia ó descuido á que otro los sustraiga ó malverse, serán suspensos de su empleo y sueldo, de seis meses á seis años, y pagarán el déficit que resulte, no haciéndolo el delincuente ó sus fiadores, y una multa del cinco al veinte por ciento de la cantidad sustraída.

Art. 446. En todos los casos de este título, los responsables de los delitos, que á él se castigan serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionaren al público ó á particulares.

Art. 447. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embargados, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 448; [1030].

## TITULO DECIMOSEXTO.

### Defraudacion de fondos públicos y exacciones ilegales.

Art. 449; [898].

Art. 450. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables en su caso á los que administran bienes de comunidad de algun pueblo, establecimiento de beneficencia, instruccion pública, comunidad ó sociedad legítimamente constituida, á los tutores, curadores, albaceas y administradores de depósitos miserables ó de bienes embargados ó secuestrados por la autoridad pública, respecto de los bienes pñestos á su cargo, y á los peritos árbitros y contadores particulares en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y en su caso á los que se concierten con ellos.

go, y á los peritos árbitros y contadores particulares en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y en su caso á los que se concierten con ellos.

Arts. 451 á 458; [1032].

## TITULO DECIMOSÉTIMO.

### Negociaciones prohibidas á los empleados y obligaciones incompatibles con los empleos.

Art. 459. Los jueces, empleados de gobierno ó de hacienda que ejecutaren operaciones de tráfico, comercio ó granjería, serán suspensos de empleo y sueldo, de dos á seis años, y pagarán una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 460. No se comprenden en la anterior prohibicion las autoridades y funcionarios de nombramiento popular, ni las ventas que pueden hacer los empleados de sus bienes propios ó de los frutos de fincas que les pertenezcan.

Art. 461. Los jueces, escribanos, notarios, receptores, empleados de gobierno, hacienda ó de propios y arbitrios municipales, que tomen por sí ó por interpuesta persona, fincas, bienes ó efectos, en cuya subasta, venta, adjudicacion, arrendamiento, depósito ó administracion intervengan en aquel acto por razon de su empleo ó cargo, ó entren á la parte en alguna negociacion relativa á las mismas fincas, bienes ó efectos, perderán el empleo ó cargo que sirvan, serán inhábiles para obtener y servir otro alguno, y será nula la adquisicion que hagan de esta manera.

Art. 462. En las mismas penas incurrirán respectivamente los tutores, fuera del caso del art. 466 del Código civil, los curadores y albaceas que cometan estos delitos con relacion á los bienes de los menores y testamentarias que estuvieren á su cargo, y los peritos, contadores y promotores fiscales, respecto de los bienes que hubieren tasado, adjudicado en pago y cuya enajenacion hubiesen promovido.

Art. 463. El empleado, funcionario público ó juez que á sabiendas aprobare el remate, arrendamiento, adjudicacion, depósito ó administracion de fincas, bienes ó efectos que se hiciere en favor de personas á quienes está prohibido por el derecho, serán suspensos de su empleo y sueldo, de dos á seis años y la administracion, el depósito, adjudicacion ó arrendamiento ó remate que así fincare, será nulo, de ningun valor ni efecto; quedando ademas obligados los responsables al resarcimiento de las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren.

## TITULO DECIMOCTAVO.

### Fraudes en las compras, ventas, cambios ú otros contratos por cuenta del Erario.

Art. 464. Los que cometan algun fraude acerca de la naturaleza, calidad, número, peso, medida ó valor de las fincas, bienes, frutos ó efectos que compraren, vendieren, permutaren ó de otro cualquier modo enajenaren, ó por el contrario, adquirieren por orden y cuenta del Gobierno, en representacion ó por comision de éste, ó como empleados ó funcionarios públicos ó corredores del Gobierno perderán el empleo que tengan, serán inhábiles para obtener otro, sufrirán de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados, y pagarán una multa de doscientos á dos mil pesos, que-

dando además responsables al pago de los daños y perjuicios causados. Se considerarán como autores de estos fraudes los que hicieren la proposición de cometerlos, y como cómplices los que tuvieran participio en ellos y los que no los impidieren, pudiendo hacerlo, y teniendo obligación por su empleo ó cargo de impedir se cometan.

Art. 465. Las penas señaladas en el artículo anterior, son aplicables á los encargados de los bienes de establecimientos públicos de beneficencia ó instrucción pública.

## TITULO DECIMONONO.

### Resistencia y desobediencia de los empleados.

Art. 466. Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una orden superior que legalmente se le comunica, que no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, inmediatamente que se pueda, bien sea por lentitud, bien por omisión ó descuido, sufrirá la privación de su empleo ó cargo, además del resarcimiento de perjuicios.

Art. 467. El empleado ó funcionario que rehuse ó resista cumplir y ejecutar una ley, reglamento ú orden del Gobierno fuera de los casos que se expresan en los artículos siguientes, perderá el empleo ó cargo, será inhábil para obtener otro, y sufrirá de dos meses á dos años de prisión. El escribano ó juez receptor en los casos de la fracción 3ª del art. 920 del Código civil, sufrirá las penas que él mismo establece.

Art. 468. Es lícito suspender la ejecución de una ley, reglamento ú orden del Gobierno, debiéndose representar inmediatamente á quien corresponda en los casos siguientes:

1º Cuando las leyes, sean notoriamente opuestas á la Constitución general ó á la del Estado.

2º Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitución y leyes generales, Constitución ó leyes del Estado; y cuando no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad.

3º Cuando la ley, orden ó reglamento evidentemente se hayan obtenido con engaño ó con perjuicio de tercero.

4º Cuando de la ejecución de la ley, orden ó reglamento resulten ó se teman fundadamente males que el superior no haya podido prever.

5º Cuando haya imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, orden ó reglamento.

Art. 469. Aunque en estos casos podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecución de la ley, orden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 467, si no representa inmediatamente á la autoridad de que emana, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoya. En el caso de que no obstante la representación motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la ley, orden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlo bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerce, si está persuadido de que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 470. Los funcionarios públicos que dejen de cumplir las leyes, reglamentos ó cualesquiera órdenes superiores, por lentitud, descuido ú omisión, serán castigados con suspensión de empleo ó con las penas prescritas en el art. 467. Se comprenden

en esta disposición los encargados del registro civil que infrinjan el art. 324 del Código civil, y sus respectivos secretarios que autoricen el acta en que conste la infracción.

Art. 471. Las mismas penas se aplicarán á los superiores que no cuiden de que sus subalternos ó dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, reglamentos y órdenes ó no procedan legalmente contra ellos en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Art. 472. Iguales penas se aplicarán á los que fuera de los casos expresados en el art. 468, y sin hacer la representación de que habla el 469, hagan dimisión de sus empleos ó funciones con el objeto de eludir la ejecución de las leyes, órdenes ó reglamentos. En el caso de concertarse con otros empleados ó funcionarios para hacer la dimisión de sus destinos con las circunstancias y objeto expresados en el presente artículo, la pena de prisión que prescribe el art. 467, será doble.

Arts. 473 y 474; (1012).

Art. 475. El empleado ó funcionario que se separe de su destino sin la licencia respectiva; y el que no vuelva á él luego que se termine el tiempo de la licencia, fuera de los casos de enfermedad ú otro impedimento legítimo, será castigado con arreglo al art. 496.

Art. 476. El funcionario ó empleado que en los actos legítimos del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto, de palabra, con acciones ó por escrito, será suspenso de su empleo y sueldo, de dos meses á tres años. Si lo insultare, maltratare de obra, ultrajare, injuriare ó amenazare, perderá el empleo. Las penas que señala este artículo, se entienden sin perjuicio de las correspondientes á los delitos de que trata, cuando se cometen contra particulares.

Art. 477; (1012).

## TITULO VIGESIMO.

### De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones, ó abusando de su autoridad.

Art. 478; (1054).

Art. 479. El encargado de conducir presos ó el alcaide, guardia ó encargado de la cárcel ó casa de reclusión, corrección ú otro sitio semejante, que solicite ó seduzca á mujer que lleve ó tenga presa bajo su custodia, perderá asimismo el empleo, no podrá obtener otro y perderá también los derechos de ciudadano.

Art. 480; (1055).

Arts. 481 y 482; (1054).

Art. 483. El juez, empleado ó funcionario público que ó por ocultar los delitos que haya cometido y de que hablan los artículos anteriores, ó para satisfacer ó recompensar al cómplice ó víctima de esos excesos, faltare á su deber ó á la recta ó imparcial administración de justicia, será castigado como prevaricador.

Art. 484. El empleado ó funcionario público que fuese convencido de gastar mucho más de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, perderá el empleo, y no podrá obtener otro hasta que durante cinco años por lo menos haya guardado una conducta moderada y circunspecta.

Art. 485; (1003).

Arts. 486 á 488; (1002).

## TITULO VIGESIMOPRIMERO.

**Usurpacion de atribuciones; anticipacion y prolongacion indebidas de facultades; abandono de destino.**

Art. 489. El empleado ó funcionario público que sin facultades expresas dictare reglamentos ó disposiciones generales, será castigado con la pena de dos meses á cuatro años de suspension de empleo y sueldo.

Arts. 490 á 492; (996).

Arts. 493 y 494; (993 y 994).

Art. 495. El empleado que durante el tiempo en que disfrute de licencia y estando ó no desempeñando otro su cargo ó empleo, ejerza las funciones propias de su destino, será castigado con las penas que establece el art. 493.

Art. 496; (998).

## TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

**Omision en la persecucion de delincuentes; denegacion de auxilio.**

Art. 497; (222).

Arts. 498 y 499; (1008).

## TITULO VIGESIMOTERCIO.

**Delitos en la administracion de justicia.**

Art. 500; (1049).

Art. 501. Igual pena de suspension y doble multa sufrirá el que por contravenir sabiendas á las leyes que arreglen el proceso, dé lugar á que el que se haya formado se mande reponer por el superior competente, debiendo aplicarse la tercera parte de la multa al que cometa la contravencion por falta de instruccion ó descuido, siendo juez no letrado ó sin sueldo.

Art. 502. Iguales penas respectivamente se impondrán á los jueces que promuevan ó sostengan contra ley expresa una competencia de jurisdiccion. Los asesores en sus casos incurrirán en las penas de este artículo y el precedente.

Art. 503. A los jueces de paz, tenientes de justicia y jueces de manzana, solo en el caso de promover ó sostener temeraria y maliciosamente la competencia, se les impondrá pena. Esta consistirá en el pago de gastos y perjuicios ocasionados á las partes y de una multa de cinco á cien pesos.

Art. 504; (1052).

Art. 505. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces ó árbitros que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hiciesen para que se les recuse ó exima

de juzgar en aquel asunto, serán suspensos de empleo y sueldo, de dos á seis meses, serán apercibidos y pagarán una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 506; (1051).

Art. 507. La falta de observancia de los términos legales, fuera de los casos de la fraccion 13ª del art. 289, se castigará en lo civil á instancia de parte y en lo criminal, de oficio por primera vez en un negocio con apercibimiento, por segunda con multa de cinco á cien pesos, y por tercera, con destitucion ó suspension de empleo, formándose para ello la correspondiente causa.

Arts. 508 á 510; (1051, 1006, y 1049).

## TITULO VIGESIMOCUARTO.

**Disposiciones comunes y relativas á funcionarios públicos que ejercen alguna superioridad.**

Art. 511. Siempre que las autoridades, empleados ó funcionarios públicos cometieren alguna falta ó delito, sus respectivos superiores serán responsables mancomunadamente con los delincuentes ó culpables, al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud dieren lugar al delito ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Art. 512. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable permitiese ó tolerare á sabiendas el delito, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no haya mérito para que éste deba perder su empleo, perderá el suyo el jefe ó superior.

Art. 513. Si para ello mediare prevaricacion, soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas.

## TITULO VIGESIMOQUINTO.

**Resistencia á prestar servicios públicos.**

Arts. 514 á 519; (904).

Art. 520; (905).

Arts. 521 á 523; (904).

## TITULO VIGESIMOSEXTO.

**De los vagos y mal entretenidos.**

Arts. 524 á 526; (854, 857 y 855).

## TITULO VIGESIMOSSETIMO.

Delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

Ays. 527 y 528; (787 y 785).

## TITULO VIGESIMOCTAVO.

De la prostitucion y corrupcion.

Art. 529. Toda persona que mantuviere ó acogiere ó recogiere en su casa, á sabiendas y sin observar los reglamentos respectivos, mujeres públicas para que abusen de sus personas, sufrirá de cuatro meses á dos años de trabajos de policia, si fuere hombre; y si mujer, el mismo tiempo en servicio de hospitales. La persona que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el duplo de la referida pena, debiendo ademas ser desterrada por cuatro años del lugar donde hubiere cometido el delito.

Ays. 530 á 532; (804).

Ays. 533 y 534; (806).

Art. 535. Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanase de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos los derechos de familia expresados en el artículo anterior, y sufrirán un arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó jefes de establecimiento á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, pagarán multa de quince á cincuenta pesos, y serán arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

## TITULO VIGESIMONONO.

De la bigamia y poligamia.

Art. 536; (831).

Ays. 537 á 540; (833).

## TITULO TRIGESIMO.

De los matrimonios clandestinos é ilegales.

Art. 541. Los matrimonios que no sean celebrados ante el respectivo encargado del registro civil y conforme á las leyes, se reputan clandestinos, y no surten efecto alguno civil; pero no serán castigados con otra pena como tales matrimonios.

Art. 542. Cuando en los casos del artículo anterior concurre delito de fuerza, adulterio, incesto ó algun otro, se procederá como corresponda, considerándose como circunstancia agravante el matrimonio.

Ays. 543 y 544; (837 y 838).

## TITULO TRIGESIMOPRIMO.

Del desacato de los menores contra la autoridad de sus padres ó personas á cuyo cargo estén.

Art. 545. Los menores que abandonasen sus casas sin licencia de sus padres ó personas á cuyo cargo se hallen, ó cometieren cualquiera de las faltas de que hablan los artículos 345, 347 y relativos del Código civil, serán castigados como se expresa en los mismos.

Art. 546. Las penas referidas se agravarán, tratándose de menores que tengan más de diez y siete años.

Art. 547. Cuando las faltas referidas llegaren á ser malos tratamientos de obra ó injurias de palabra ó por escrito contra la honra de los padres ó abuelos, ademas de la pena correspondiente al delito, podrá imponerse la que expresa la fraccion 2ª del art. 1000 del Código civil.

Art. 548. En todo caso que la queja fuere infundada, ó por el contrario, resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente ó conducidos á excesos y caprichos irregulares, el juez apercibirá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastare, se dictarán las demas providencias á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, ya para la emancipacion de los hijos, ya para separar á los pupilos y menores del poder de sus padres, madres y parientes, tutores y curadores, á cuyo cargo estuvieren; sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

## TITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

De las desavenencias de los matrimonios.

Art. 549. Cuando el cónyuge, por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos al otro cónyuge, diere lugar á justas quejas de parte de éste, será reprendido severamente por el juez á instancia del quejoso, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado y que tampoco pasará de seis meses; á lo cual se procederá en virtud de nueva queja del cónyuge agraviado, si resultare fundada.

Art. 550. En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del juez, serán arrestados ambos cónyuges ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal que no pase tampoco de seis meses. Pero en este punto procederán todas las autoridades con la mayor circunspeccion y prudencia, no interponiendo su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es que medie escándalo público ó por accion de parte legítima; y aun en tales circunstancias

no dejarán de apurar todos los medios de conciliación antes de llegar á imponer pena alguna dando lugar á que los cónyuges ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separación de los curadores y sus bienes.

Art. 551. Siempre que los malos tratamientos consistan en heridas ó contusiones graves, ó hicieren temer fundadamente que se atente contra la vida del cónyuge ofendido, el juez tampoco obligará al inocente á cohabitar con el ofensor; antes bien, procederá á formar la correspondiente causa contra éste, imponiéndole la pena que merezca por el delito segun este Código, reservando al cónyuge inocente el derecho de solicitar la separación ante quien corresponda. Si ambos cónyuges se hubiesen hecho reos de iguales graves malos tratamientos, formará la correspondiente causa á los dos.

## TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De los que descuiden la instruccion de la juventud.

Art. 552. Los padres, tutores, curadores, amos, maestros y cualesquiera otras personas que durante el día solar tengan á su cargo, bajo su protección, á su servicio de cualquier otro modo, algun jóven cuya edad no pase de doce años y que no cuiden de que éste concurra por lo menos una hora diaria á alguna escuela de primeras letras si la hubiere en el lugar; serán apercibidos hasta por tercera vez, pagando en cada una multa de dos á diez pesos.

Art. 553. Si despues del tercer apercibimiento continuaren en el mismo descuido los padres, tutores y demas personas á quienes hace responsables el artículo anterior perderán los derechos civiles marcados en el art. 138 con los números 1 y 5 y los derechos de familia relativos al menor, cuya instruccion descuidaren.

Art. 554. Los funcionarios públicos que no cumplan sus obligaciones respecto de la instruccion primaria de la juventud, ó que no cuiden de castigar á las personas comprendidas en los artículos precedentes, sufrirán las penas que para los casos respectivos se imponen en este Código; teniéndose siempre por circunstancia de las más agravantes el haberse cometido la falta en materia de instruccion pública.

## LIBRO TERCERO.

DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y LAS PROPIEDADES.

### TITULO PRIMERO.

Del suicidio.

Arts. 555 á 557; (559).

## TITULO SEGUNDO.

Del duelo ó desafio.

Art. 558. Duelo ó desafio es un combate con armas entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación, herida ó contusión en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio por palabras, por escrito, ó gestos ó ademanes, ó aplazando tiempo ó lugar para tenerlo.

Art. 559. Se tendrá asimismo por duelo, mientras no se pruebe lo contrario, toda riña con armas que sucediere despues de la provocación, aunque solo pasen algunos minutos, y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora.

Arts. 560 y 561; (587 y 597).

Art. 562. Respecto del entierro y sepulcro del muerto en desafio, se observará lo dispuesto en el artículo 556.

Arts. 563 y 564; (603).

Art. 565; (607).

## TITULO TERCERO.

Del homicidio.

Arts. 566 y 567; [561 y 562].

Arts. 568 á 571; (543).

Arts. 572 á 575; (561, 558, 34 y 565).

Arts. 576 á 578; (34).

Arts. 579 y 580; (551 y 531).

Arts. 581 á 583; (45, 42 y 555).

Arts. 584 y 585; (533).

Arts. 586 á 589; (576, 571, 573 y 579).

Art. 590. Los médicos, boticarios, expendedores de medicinas y curanderos que por impericia en el uso de medicamentos ocasionen la muerte de alguna persona, serán castigados como homicidas.

Si no se siguiere la muerte, se castigarán con multa de veinticinco á quinientos pesos, segun las circunstancias de las personas y casos.

Arts. 591 y 592; (544).

Arts. 593 á 596; (49, 41, 318 y 883).

## TITULO CUARTO.

De las heridas y demas delitos que tienen relacion con este.

Arts. 597 y 598; (511).

Art. 599. Los jueces, para la imposición de las penas en los delitos mencionados